JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00174-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia funcional

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con la norma procesal de competencia funcional, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir su conocimiento, en virtud de las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

En el *sub lite* la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: "(…)1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**…"

La parte demandante, luego de que el juzgado inadmitiera la demanda, adecuó sus pretensiones conforme al artículo 25 del C.G.P. a efectos de respaldar con jurisprudencia, para determinar la competencia, el valor de sus pretensiones. En ese contexto, adecuó su pretensión y ahora la totalidad de la misma asciende a la suma máxima de 135 SMLMV.

Así las cosas, para efectos de establecer la competencia por el factor objetivo-cuantía y en ese contexto determinar el factor funcional, esto es, la distribución legal de los asuntos atendiendo a los grados de conocimiento, (*juez a quo y juez ad quem)* resulta imprescindible desentrañar el valor que comprende *el petitum*, esto es, corresponde indagar a cuánto

asciende, en términos monetarios lo pretendido por el demandante al tenor del precitado artículo 26 *ejusdem,* que para el *sub lite* son **135 SMLMV**.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza: *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía…* ***Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) …*** *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda…".* A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibídem, dispone; *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de* ***menor cuantía****…"*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones, al momento de su presentación, no constituyen suma superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, radicándose el conocimiento de la demanda en el Juez Civil Municipal de Medellín y no en este Despacho, atendiendo al factor objetivo por la cuantía y al factor funcional de competencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

3. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los jueces civiles municipales de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94a593f88e9f0323d1ba4746c5ff02de5521c651e2aa43efd9e3a079bcd9dd86
Documento generado en 14/07/2021 08:10:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica